

En lo principal, acción de protección constitucional; primer otrosí, orden de no innovar; segundo otrosí, diligencias; tercer otrosí, se tenga presente.

Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Ximena Ailyn Gallardo Castro, Ingeniera Ambiental, cédula nacional de identidad número 18.257.538-0, domiciliada en sector Los Laureles 109, sector El Rungue, localidad de El Melón, comuna de Nogales, por sí y a nombre de doña **Juana del Carmen Briceño Muñoz**, Asistente de Educación, cédula nacional de identidad número 12.173.324-2; de doña **Isidora Rossío Gallardo Castro**, Inspectora Educacional y Asistente de Aula, cédula nacional de identidad número 19.760.920-6; de doña **Marcela Constanza Pincheira Taucano**, Cesante, cédula nacional de identidad número 20.012.850-8; de don **Andrés Santiago Marín Nieto**, Diseñador Gráfico, cédula nacional de identidad número 15.821.661-2; de don **Héctor Alonso Arcaya Gallardo**, Mantenedor Electromecánico, cédula nacional de identidad número 18.256.673-K; de don **Fabián Elías Villarroel López**, Estudiante, cédula nacional de identidad número 18.421.271-4; de doña **Javiera Constanza Meza Sánchez**, Estudiante, cédula nacional de identidad número 20.082.191-2; de doña **Maribel Andrea Saavedra Pinto**, Emprendedora en Turismo, cédula nacional de identidad número 16.400.944-0; de don **Alejandro Enrique López Núñez**, Artesano, cédula nacional de identidad número 8.798.280-7; de don **Víctor Manuel Arancibia Fernández**, Ingeniero Civil Industrial, cédula nacional de identidad número 17.119.178 -5; y de don **Eduardo Antonio Mercado Tapia**, Ingeniero en Medio Ambiente, cédula nacional de identidad número 18.562.166-9; todos domiciliados en la localidad de El Melón, comuna de Nogales, en adelante también los “vecinos de El Melón” o “recurrentes”, a S.Sa. Itma. digo:

Por sí, y a favor y a nombre de las personas señaladas, interpongo acción constitucional de protección en contra de la empresa minera **Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado**, rol único tributario número 77.762.940-9, persona jurídica del giro de explotación de recursos minerales, representada por don Felipe Tomás Purcell Douds, ambos con domicilio en calle Isidora Goyenechea 2800, piso 46, comuna Las Condes, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario que se describe en el cuerpo de este escrito, para que se declare conforme solicito en la conclusión y en mérito de lo que sigue:

1.-) No obstante la existencia de una pandemia a nivel mundial y la declaración, a raíz de ella, del Estado Constitucional de Catástrofe en nuestro País vigente desde el 19 de Marzo del 2020, la recurrida restringe actualmente el acceso al agua potable de los vecinos de El Melón, lo que les impide, primero, beberla en la satisfacción de esta humana necesidad; segundo, preparar alimentos para mantener su subsistencia; y, tercero, llevar adelante las obligatorias medidas mínimas de higiene personal que la emergencia sanitaria amerita.

De consiguiente, es a partir del día en que se decretó el Estado de Catástrofe –Decreto 104 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 18 de Marzo del 2020- que se hace especialmente necesario contar con agua, por razones que huelga explicar, pero no obstante ello y conforme más abajo se explica, la recurrida mantiene restringido su acceso a los vecinos de El Melón.

2.-) La anterior restricción se produce actualmente y como consecuencia de la desmedida captación y uso constante de agua para sus procesos industriales por parte de la recurrida, en relación al volumen total disponible de este elemento en las napas subterráneas, el que ha bajado considerablemente, hasta límites inalcanzables para distintos organismos locales responsables de abastecer con agua potable a los vecinos de El Melón.

3.-) La restricción al uso y disfrute del agua se ve agravada por la circunstancia que los pozos que abastecían los hogares de los recurrentes se secaron debido a la explotación constante y desmedida de agua de las napas subterráneas de parte de la recurrida, llegando a un límite en donde la bomba de succión municipal no alcanza para extraer el recurso correctamente, no obstante que Anglo American continúa desarrollado sus procesos productivos con total normalidad y aumentando día a día la cantidad de agua extraída de la cuenca, con sus alrededor de 18 pozos profundos inscritos, y utilizando alrededor de 119 litros por segundo, triplicando así lo que necesita el distrito para su consumo normal.

En otras palabras, esa persona jurídica triplica el consumo de agua de la comunidad de personas naturales.

Es por lo anterior que actualmente los hogares de los recurrentes son abastecidos de agua, principalmente, por camiones aljibe que utiliza la Municipalidad de la comuna de Nogales y que es acopiada por los vecinos de El Melón en recipientes al efecto, pero en el estado actual de las cosas, tal procedimiento resulta insuficiente y aún peligroso por las consecuencias propias de la carestía de este vital elemento.

4.-) Los hechos expuestos afectan la vida e integridad física y psíquica de aquellos en cuyo favor se recurre en cuanto seres humanos dotados de personalidad, ya que la conducta de la recurrida constituye una perturbación y amenaza a su subsistencia más vital y a su salud, elementos propios que se enlazan en la proyección vivencial de cada uno de ellos.

En efecto, resulta indiscutible que sin agua o con ella en menor medida que la que el cuerpo humano necesita, se afecta la salud y con ello la integridad corpórea, situación que naturalmente lesiona el estado interior o psíquico de los recurrentes en cuanto experimentan temor al porvenir, a la pobreza y a la enfermedad al verse privados del natural elemento y sentirse desplazados en su subsistencia por procesos industriales a los cuales no pueden oponerse ni resistir.

Es evidente que además, allí no hay dignidad posible.

Resulta perturbador vivir aledaño a un núcleo extractivo de minerales que succiona uno de los más esenciales elementos para el ser humano en términos tales que los recurrentes no pueden disponer de él más que en condiciones mínimas o restrictivas, lo que se ve agravado y constituye el hecho inicial de esta acción, por la circunstancia que hoy en día las medidas de higiene dispuestas por la Autoridad Sanitaria en el contexto de la grave enfermedad que aqueja a todos los seres humanos y por la cual se decretó el estado de excepción, hacen necesario el uso intensivo de agua en las conductas de higiene personal, hidratación y preparación de alimentos.

De hecho, los recurrentes no cuentan hoy con agua corriente, sino que detenida y almacenada, lo que impide siquiera lavarse las manos por el tiempo mínimo de 30 segundos que se ha aconsejado, o incluso lavar su ropa, medida sin la cual se exponen a un potencial riesgo de contagio de esta grave enfermedad pandémica.

5.-) Menos pueden los recurrentes llevar adelante otras conductas básicas de higiene como tomar una ducha o tirar la cadena de la taza sanitaria, lo que disminuye en gran medida la percepción de protección en sus hogares y familias, donde viven niños, niñas, adolescentes y también personas de edad mayor, y aun así, además, cumpliendo las medidas de aislamiento social al interior de sus casas, lo que ha aumentado los niveles de inseguridad y estrés, viviendo el día a día con un terrible y constante temor.

6.-) Es así como la recurrida afecta la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°1 inciso 1° de la Constitución Política de la República, al privar, perturbar y amenazar el derecho de los recurrentes al uso del agua en los términos supra expresados y como consecuencia de la restricción que por la vía de los hechos se les impone, por el uso de la misma a su vez, por la recurrida, en sus procesos industriales.

7.-) La referida situación es ilegal y arbitraria.

Ilegal, ya que el uso que hace actualmente la recurrida, en las circunstancias de pandemia, perjudica y menoscaba los derechos de los recurrentes tocante a la cantidad y oportunidad en que pueden disponer de ella, infringiendo así los artículos 14 inciso 2º, 22 y 65 del Código de Aguas. En general, todo este cuerpo normativo legal razona sobre la base que el uso de las aguas no puede afectar ni causar daño a la vida y salud de las personas, siendo este bien jurídico su columna central.

Pero además, o en subsidio, de manera independiente, la conducta es arbitraria ya que no parece razonable el que, no obstante que se ha declarado una catástrofe nacional, a través del instrumento presidencial correspondiente, la recurrida, en pleno y cabal conocimiento de la situación que afecta a los recurrentes no haya adoptado las medidas mínimas para asegurarles el acceso al agua.

Cabe añadir en todo caso, que el ejercicio de los derechos legales de agua que detenta la recurrida no puede en caso alguno afectar en su esencia el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los recurrentes, frente al claro tenor del artículo 19 N°26 de la misma Constitución.

8.-) Es así que, en este contexto y mientras se mantenga la situación sanitaria derivada de la Pandemia de Coronavirus que afecta al País, solicito a S.Sa. Itma., y en aras de restablecer el buen funcionamiento de los servicios de agua potable a las personas afectadas, que la recurrida disminuya sus niveles de captación de agua en el sector El Melón, de la comuna de Nogales, o en su defecto en las cuencas relacionadas con la napa utilizada por el Agua Potable Rural Municipal; o en subsidio, que la recurrida misma sea quien surta con agua a los recurrentes en camiones aljibe.

Por tanto;

En mérito de lo expuesto, y lo prescrito en los artículos 19 N°1 inciso 1° y 20 de la Constitución Política de la República, por sí y a favor y a nombre de los recurrentes ya señalados, pido a S.Sa. Iltma. se sirva tener por interpuesta la presente acción constitucional de protección en contra de la empresa **Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado**, representada por don Felipe Tomás Purcell Douds, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación y, previos los trámites legales de rigor, en especial la orden de informar por la recurrida en el más breve plazo, se sirva acogerla y declarando que la conducta de la recurrida de extraer agua en las actuales condiciones sanitarias, priva, perturba y amenaza el uso que los recurrentes necesitan hacer de este elemento, lo que importa transgresión al artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, o a aquella otra garantía constitucional que S.Sa. Iltma. estime del caso concurrir conforme a sus facultades conservadoras, y concretamente se resuelva que, dentro del más breve plazo que su S.Sa. Iltma. determine, que la recurrida debe disminuir sus niveles de captación de agua en el sector El Melón, de la comuna de Nogales, o en su defecto en las cuencas relacionadas con la napa utilizada por el Agua Potable Rural Municipal, o en subsidio, que la recurrida misma sea quien surta con agua a los recurrentes en camiones aljibe, a objeto que éstos puedan disponer de agua para sus fines propios, mientras dure la Pandemia en el territorio nacional, sin perjuicio que S.Sa. Iltma. adopte todas las otras medidas necesarias tendientes a restablecer el imperio del Derecho, de acuerdo al derecho cuya tutela se solicita, con costas en caso de oposición.

Primer otrosí: Pido a S.Sa. Iltma. decretar orden de no innovar en el sentido que, mientras se tramita esta acción constitucional, la recurrida disminuya sus niveles de captación de agua en el sector El Melón, comuna de Nogales, o en subsidio, que sea ella misma quien surta con agua a los recurrentes en camiones aljibe, a objeto que éstos puedan disponer de

agua para sus fines propios, mientras dure la Pandemia en el territorio nacional.

Al efecto, cabe considerar que en la situación actual, los recurrentes se encuentran afectados en el uso de un recurso esencial para la vida y, en este sentido, el 28 de Julio de 2010, a través de la resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el **derecho humano al agua y al saneamiento**, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En Noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la observación general N°15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La observación N°15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas. **La disponibilidad del recurso hídrico de los recurrentes, es absolutamente insuficiente para satisfacer sus necesidades vitales.**

Segundo otrosí: Pido a S.Sa. Itma. decretar como diligencias en este recurso, que se oficie a:

- a) La Dirección General de Aguas, en la persona de su Director General don Oscar Cristi Marfil, ambos con domicilio en calle Morandé 59, piso 8, mail dga.denunciametrop@mop.gov.cl y mail dga.denunciavalpo@mop.gov.cl que son aquellos que aparecen asociados en el canal de denuncias de este Servicio Público, al no indicarse correo electrónico de su Director Gerenal, para que informe al tenor de este recurso;
- b) La Ilustre Municipalidad de Nogales, en la persona de su Alcaldesa doña Margarita Osorio Pizarro, mail alcaldia@municipogales.cl o dideco@municipogales.cl para que informe al tenor de este recurso;
- c) Al Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio, en la persona de si Director don Eugenio de la Cerda Rodríguez, con domicilio en Avenida Brasil 1435, comuna de Valparaíso, para que informe a S.Sa. Itma. respecto de las actuales condiciones de disponibilidad de agua de los recurrentes para uso personal, doméstico y sanitario.

Tercer otrosí: Pido a S.Sa. Itma. tener presente que me patrocina el Abogado Adolfo Ortega Aichele, domiciliado en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N°1.061, 2º piso, Concepción, quien firma electrónicamente.